

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "**B.L.G. C/ M.J.M. Y B.A.E. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (TUTELA)**" Expte. VI-00581-F-2025, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de septiembre de 2022 se otorgó en autos "M.S.M. (EN REPRESENTACIÓN DE LAS NIÑAS M.B.L.A. Y M.B.A.N.) C/ M.J.M. Y B.E.A. S/ GUARDA (DE RIESGO ART. 657 CCYC)", Expte. SA-01273-F-0000, la guarda en los términos del Art. 657 CCyC de la niña L.A.M.B. D.N.I. N° 5. a su tía materna L.G.B. D.N.I. N° 3.. Dicha guarda se prorrogó en fecha 12 de diciembre de 2023.-

Que, en fecha 15 de abril de 2025 se promovió la presente demanda bajo esta figura (tutela) a los fines de regularizar la situación legal de la niña de autos.-

Que, aproximadamente desde el año 2022 L.G.B. ejerce los cuidados de su sobrina, de manera ininterrumpida.

Que, la actora denunció que desde septiembre de 2025, ha dejado de percibir la AUH correspondiente a su sobrina, por lo que solicita se resuelva de manera cautelar otorgar la tutela provisoria de la niña a Lorena Gabriela BRAVO.-

De dicha solicitud, se corrió la vista de ley a la Defensora de Menores e Incapaces a los fines de que se expida al respecto. La misma prestó su conformidad.-

Dicho esto, atento el estado y constancia de autos, de lo solicitado por la familia guardadora de la niña L., de lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces y teniendo en cuenta las sentencias mencionadas ut supra, el tiempo transcurrido, como así también los expedientes vinculados al presente proceso, atento la especial gravedad que reviste el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 657 del CCyC que dispone: "*Otorgamiento de la guarda a un pariente: En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio*"; a tenor de lo dispuesto por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Constitución Provincial (Art. 33), la

Opinión Consultiva Nro 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley 26.061, Arts. 1, 2, 3 y Arts. 657, 706 inc. c) y cctes. del CCyC, en conformidad con el Interés Superior del niño.-

DISPONGO:

1.- Otorgar la guarda judicial provisoria de la niña L.A.M.B. D.N.I. N° 5. nacida en fecha 0. de 12 años de edad, a su tía materna L.G.B. D.N.I. N° 3. domiciliada en Antártida Argentina N° 469 de esta ciudad.-

2.- Hacer saber a L.G.B. D.N.I. N° 3. que queda bajo su responsabilidad el cuidado personal de la niña L., así como el resguardo de su integridad psicofísica y que se encuentran facultadas para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana; así como también se encuentran autorizadas para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal que por la guarda del niño corresponda, haciendo extensivos los beneficios de su obra social.-

3.- Teniendo en cuenta las constancias de la causa, hágase saber al Banco Patagonia que deberá vincular la cuenta N° 122360673, CBU N° 03402520 08122360673002 al presente proceso. A tales efectos, notifíquese al Banco Patagonia S.A. Asimismo se señala que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).-

Se hace saber que el informe del Banco será publicado sin providencia.-

4.- Hágase saber al Banco Patagonia S.A. sucursal San Antonio Oeste, que deberá entregar a L.G.B. D.N.I. N° 3. y a su sola presentación los fondos que ingresen mensualmente en la cuenta de autos N° 122360673 CBU N° 0340252008122360673002, en concepto de asignaciones familiares, debiendo dicha entidad bancaria informar a este Juzgado en forma detallada todos los movimientos efectuados, tanto de ingresos como de egresos y remitir en su caso, copia certificada del CBU de la misma.-

A los fines de dar curso a lo ordenado, hágase saber a la parte requirente que deberá confeccionar el oficio dirigido al Banco Patagonia S.A. y presentarlo a confornte a este Juzgado para su firma y publicación.-

Publicado el oficio, notifíquese a la entidad bancaria, debiendo la parte diligenciar la cédula mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (opción Organismo/Entidad), adjuntando el oficio y con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Se hace saber que el informe del Banco será publicado sin providencia.-

5.- Líbrese oficio en carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles a la ANSES a los fines de hacerle saber que a partir de la recepción del presente, la asignación universal a favor de la niña L.A.M.B. D.N.I. N° 5., deberá ser entregada y percibida por su tía materna y actual guardadora, L.G.B. D.N.I. N° 3., la que deberá ser depositada en la cuenta de autos N° 122360673, CBU N° 0340252008122360673002. Dicha orden deberá cumplirse hasta tanto orden en contrario por esta judicatura, ello a los fines de no continuar perjudicando a la niña de autos. En el oficio a librarse deberá acompañarse copia certificada del CBU del Banco Patagonia S.A y fotocopia de los documentos de identidad de la niña y del adulto que los percibirá. El oficio será confeccionado y diligenciado por la parte, con transcripción del Art. 98 del CPF.-

6.- Notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt